

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. a lmes, llevándolo á casa de los señores suscritores.



Los avisos á artículos podrán remitirse á la redacción, que se halla en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA

DECRETO.

Las instancias hechas por la mayor parte de las diputaciones provinciales para su renovacion, la gravedad y cúmulo de negocios puestos á su cuidado, y el largo y azaroso periodo de tres años que llevan de existencia, sin que haya ley vigente que establezca su duracion, han movido al Gobierno provisional á decretar, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Art. 1.º Luego que concluyan las elecciones generales de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores, acordadas por decreto de 30 de julio último, se procederá en todas las provincias de la monarquía á la renovacion y nombramiento de todos los individuos que han de componer las diputaciones provinciales, de modo que los electos entren en posesion de sus cargos el dia 1.º de noviembre próximo.

Art. 2.º Como esta eleccion han de verificarla los mismos electores contenidos en las listas que hayan servido para nombrar Diputados á Cortes y proponer Senadores, tan pronto se haya terminado aquella operacion procederán las diputaciones á rectificar los distritos en la parte que sea precisa para acomodarlos á la division judicial en partidos.

Art. 3.º Las elecciones para diputados provinciales darán principio el dia 14 de octubre, y continuarán el 15, 16, 17 y 18 siguientes, observandose las formalidades prescritas en el capítulo 4.º de la ley electoral, salvas las aclaraciones y modificaciones contenidas en este decreto.

Art. 4.º El primer dia de eleccion principiara el acto recibiendo los votos de los electores que á las diez de la mañana estuviesen dentro del sitio designado de antemano, aunque sea necesario emplear para esta operacion mas tiempo que la hora señalada en la ley.

Art. 5.º En los partidos judiciales en que solo hubiese un distrito electoral quedará terminada la eleccion, hecho que sea el resumen general de los votos, siempre que reuna mayoría absoluta alguno de los candidatos.

Art. 6.º El escrutinio general en los demas partidos se verificará en el pueblo cabeza de cada uno el dia 22 del expresado mes de Octubre á presencia del ayuntamiento y con asistencia de los individuos que compusieron las mesas de los distritos, los cuales llenarán las funciones que á los comisionados señala la ley electoral. El gefe político en la capital de la provincia, y el alcalde primero, ó el que hiciere sus veces, en los demas pueblos cabezas de partido, serán los presidentes de este acto.

Art. 7.º Si no resultasen nombrados en la primera eleccion el diputado ó diputados designados á cada partido, la mesa electoral en el caso del art. 5.º, y en el del 6.º la junta de escrutinio antes de disolverse, fijarán los candidatos que han de entrar en segundas elecciones, y el dia que estas han de comenzar en los distritos, no pudiendo exceder de seis, dando inmediatamente cuenta al gefe político.

Art. 8.º El gefe político en la capital de la provincia, y el alcalde primero ó el que hiciere sus veces en los demas pueblos cabezas de partido, circularán sin dilatacion y bajo su responsabilidad á los ayuntamientos el dia señalado para las segundas elecciones, asi como los nombres

de los candidatos en que puedan recaer, y designarán para hacer el escrutinio el octavo día de haber aquellas empezado. Los ayuntamientos darán la mayor publicidad à la circular fijándola en los sitios públicos, para que todos puedan concurrir oportunamente à la eleccion.

Art. 9.º Se nombrará un suplente por cada diputado, el cual solo entrará en la diputacion si no tomase asiento el propietario.

Art. 10. Se entregará à cada uno de los diputados electos copia autorizada del acta de su eleccion para que le sirva de credencial, remitiéndose otra igual al gefe político, y quedando la original archivada en el ayuntamiento del pueblo cabeza de partido.

Art. 11. Los diputados actuales son reelegibles; pero en este caso podrán renunciar sus encargos.

Art. 12. Los diputados electos se reunirán el día 1.º de noviembre en la capital de la provincia, bajo la presidencia del gefe político y con asistencia del intendente, y sacarán à la suerte una comision de tres individuos de su seno para examinar é informar à la diputacion acerca de las actas y capacidad legal de los elegidos. Las actas y aptitud legal de los individuos de la comision serán examinadas previamente por la diputacion; y si resultase alguno desechado, será reemplazado por otro en la comision.

Art. 13. Anuladas las actas de un distrito ó declarada la incapacidad legal de un diputado y un suplente, se procederá sin dilatacion à nuevas elecciones por aquel partido, las que convocará el gefe político observando las mismas formalidades prescritas para la anterior eleccion.

Art. 14. Aprobadas las actas de los diputados presentes, presentarán estos en manos del presidente el juramento de guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, ser fieles à la Reina y cumplir bien y lealmente las obligaciones de su cargo.

Art. 15. No podrán los diputados excusarse de tomar posesion de sus cargos, sin perjuicio de que expongan las excepciones que les asistan ante la misma diputacion, la cual resolverá lo que estime justo, quedando à los que se crean agraviados el correspondiente recurso al Gobierno.

Art. 16. Serán solo motivos de excusa, la enfermedad probada que impida à los electos el ejercicio de sus cargos, la edad mayor de sesenta años y la falta de medios de subsistencia à juicio de la misma diputacion.

Art. 17. Los gefes políticos, tan luego como se instalen las nuevas diputaciones provinciales, darán aviso al Gobierno de los individuos de que se compongan, y sucesivamente de las variaciones que de los mismos hubiese.

Art. 18. Quedan derogadas en todas sus partes las Reales órdenes de 6 de noviembre de

1837, 24 de octubre de 1839 y 13 de octubre de 1840.

Dado en Madrid à 26 de agosto de 1843.—
Joaquin María Lopez, Presidente.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Fermin Caballero.

Gobierno POLITICO DE MADRID.

El Gobierno provisional de la nacion en nombre de S. M. la reina Doña Isabel II ha espedido con fecha 17 de agosto último el decreto siguiente:

Conforme à lo dispuesto en el art. 3.º del decreto de esta fecha en que para el reparto entre todas las provincias del reino del reemplazo de 250 hombres se fija la misma base que sirvió para el de 1841, el gobierno provisional, en nombre de S. M. la reina Doña Isabel II ha venido en aprobar el que con distincion del cupo que à cada provincia corresponde para el reemplazo del ejército permanente y su reserva, es como sigue:

PROVINCIAS.	Para el ejército.	Para milicias.	Total cupo de cada una.
Alava.	58	86	144
Albacete.	154	232	386
Alicante.	257	384	641
Almeria.	197	295	492
Avila.	118	177	295
Badajoz.	270	405	675
Baleares (islas)..	176	264	440
Barcelona.	358	535	893
Burgos.	192	288	480
Cáceres.	198	297	495
Cadiz.	258	387	645
Castellon.	166	248	414
Ciudad Real.	238	356	594
Córdoba.	270	404	674
Coruña.	347	519	866
Cuenca.	201	300	501
Gerona.	171	255	426
Granada.	316	474	790
Guadalajara.	136	204	340
Guipuzcoa.	89	134	223
Huelva.	105	156	261
Huesca.	184	275	459
Jaen.	228	342	570
Leon.	229	342	571
Lérida.	129	194	323
Logroño.	126	190	316
Lugo.	300	449	749
Madrid.	315	474	789
Malaga.	280	421	701
Murcia.	232	349	581
Navarra.	189	285	474
Orense.	273	409	682
Oviedo.	362	544	906
Palencia.	127	190	317

Pontevedra.	274	411	685
Salamanca.	179	270	449
Santander.	136	205	341
Sogovia.	115	173	288
Sevilla.	307	462	769
Soria.	99	148	247
Tarragona.	193	290	483
Teruel.	183	276	459
Toledo.	237	355	592
Valencia.	380	570	950
Valladolid.	157	237	394
Vizcaya.	95	143	238
Zamora.	136	205	341
Zaragoza.	260	391	651

Dado en Madrid á 17 de agosto de 1843.—
Joaquin Maria Lopez, presidente.—El Ministro
de la Gobernacion de la Península.—Fermin Ca-
ballero.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Circular.

Aunque la Diputacion Provincial por su circular de 27 de agosto último inserta en el Boletín oficial num. 1661 hizo á los Ayuntamientos Constitucionales las prevenciones que estimó convenientes para conciliar la obligacion de proveer á la decorosa subsistencia del culto y clero parroquial, con la intervencion que en los repartimientos de esta clase compete á las Diputaciones provinciales, y con el debido cumplimiento á las disposiciones del Gobierno; todavia dudan algunos ayuntamientos los cupos sobre que han de hacer las derramas, supuesto que no llegó á presentarse á las Cortes el proyecto preparado por el Gobierno; y la Diputacion deseosa de remover todos los obstáculos, que puedan retrasar un servicio tan sagrado é importante, se ha servido acordar que los ayuntamientos en conformidad á lo prevenido en el artículo 2.º del decreto de 7 de agosto próximo pasado y si ya no lo hubiesen egecutado, se arreglen en los espresados repartimientos á los mismos cupos respectivos del año anterior, entendiéndose esta medida como provisional sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes por punto general y acerca de las reclamaciones que se reserva hacer la Diputacion á las mismas sobre el agravio, que cree haberse causado á la provincia en la asignacion de cuota de esta contribucion; en cuyos casos se harán las modificaciones convenientes y se subsanarán los perjuicios al tiempo de practicar los repartimientos sucesivos.

Y para que llegue á noticia de todos los ayuntamientos y estos no puedan excusarse de su cumplimiento, se inserta en el Boletín oficial. Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1843.—El Presidente.—Juan Antonio Garnica.—Por acuerdo de la Diputacion.—Cayetano Cortés.—Sres Alcaldes y ayuntamien-

tos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

Licenciado D. Fernando Ugarte juez de primera instancia de este lugar de Getafe y su partido. —Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes quedados por la fin y muerte ab-intestato de Doña Eustasia del Val, natural y vecina que fue de la villa de Leganes, ocurrido en 9 de julio último, como sus herederos ó sucesores, ó por cualquier otro concepto, para que acudan á deducirle ante mí por el oficio del escribano que refrenda, por medio de procurador con su poder en debida forma dentro del término de 20 dias contados desde el siguiente al de la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid; pues pasado y no lo haciendo, les para el perjuicio que haya lugar. Se han mostrado parte en los autos con la solicitud de quese les declare únicos y universales herederos en concepto de sobrinos carnales de la difunta D. Pablo, Doña Petra y Doña Isabel del Val, hijos de D. Manuel que nació en Leganes en 19 de julio de 1771. Y á fin de que llegue á noticia de todos y no puedan alegar ignorancia, mando fijar y publicar el presente, conforme á mi proveido de este dia.

Por disposicion del Sr. Intendente de Rentas de esta provincia se ha señalado el dia 14 del corriente y hora de doce á una de su tarde, en la contaduria de bienes nacionales de esta provincia, sita en la calle del Lobo, número 8 piso bajo, para la subasta y remate en arrendamiento por un año de los pastos de la veguilla de los Bodegones, que en término del pueblo de Villarejo de Salvanes pertenece á la Encomienda mayor de Castilla secuestrada al duque de Luca, todo bajo las condiciones que estarán de manifiesto en dicha contaduria, previniéndose que en el propio dia y hora se celebrará doble remate ante el alcalde constitucional de dicho Villarejo de Salvanes.

Igualmente se renovará en la referida intendencia de rentas de esta provincia el propio dia 14 de Setiembre y hora de doce á una de su tarde, el arrendamiento por tres años de los pastos de la dehesa Alarilla, que en termino de la villa de Fuentidueña de Tajo corresponde á la Encomienda mayor de Castilla secuestrada al duque de Luca, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la escribania principal de bienes nacionales, calle del Lobo, n. 8 piso 2.º, de-

biéndose verificar doble remate en el mismo día y hora ante el alcalde Constitucional de Villarejo de Salvanés.

Con superior permiso de la Excma. diputación provincial se subastan en la villa de Colmenarejo las leñas de chaparro del sitio del Palancar, para cuyo remate está señalado el día 7 y siguientes del corriente mes de setiembre, desde las 10 de la mañana en adelante, en la sala consistorial, con entera sujeción á los artículos 78 y 79 de la ordenanza de montes y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la secretaria del mismo ayuntamiento.

En virtud del decreto de 7 del pasado ha acordado el ayuntamiento constitucional de esta villa realizar el repartimiento de clero del presente año, el 10 del corriente setiembre, sobre la base de riqueza territorial y pecuaria; el 11 del mismo el de la parte correspondiente á lo industrial y comercial, y el 12 el del culto de gastos parroquiales; y para que puedan en este tiempo los contribuyentes presentar relaciones de sus utilidades terratenientes como los demas, ha mandado se inserte en el Boletín oficial de esta provincia.

Con autorización de la Excma. diputación provincial, se subastan los pastos de las dehesas Soto de abajo y Porqueriza, pertenecientes á los propios de la villa de Guadarrama; y las leñas de jara, retama y piorno de las laderas del puerto: para su remate está señalado el día 10 del corriente desde las 11 de la mañana en adelante, y se verificará en las salas consistoriales de dicha villa, bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto en la secretaria de la corporación municipal.

Con licencia de la Excma. diputación provincial se rematan en pública subasta en la villa del Hoyo de Manzanares, una mata de monte de encina en el sitio las Poyales, perteneciente á sus propios, tasada por el visitador de montes del partido, en 60 rs. vn., cuyo remate se verificará el viernes 15 del presente mes de setiembre en la sala de ayuntamiento y hora de 10 á 1 de su tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

El ayuntamiento constitucional de la villa del Prado con permiso de la Excma. diputación provincial saca á pública subasta el día 16 del corriente mes de setiembre, la corta y fabricación de leñas de los cuarteles 8.º y 9.º de la dehesa de su propiedad, bajo las condiciones que estarán de manifiesto para todo licitador en sus salas consistoriales.

En la villa de Campo Real se subasta el 11 del corriente el abasto de tocino fresco por tiempo de 15 meses, contados desde 1.º de dicho setiembre á fin de diciembre de 1844; y las condiciones bajo que ha de verificarse se hallarán de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento para inteligencia de los licitadores.

Con licencia de la Excma. diputación provincial la justicia y ayuntamiento constitucional de Alameda del Valle sacan á pública subasta las leñas de rebollo bajo, canutillo de la mata, titulada Peñacudilla, Sarabujal y Gargantillas para el día 12 de este presente mes de setiembre de 10 á 12 de su mañana en la sala consistorial del mismo bajo el competente pliego de condiciones que estará de manifiesto: pertenecientes á los arbitrios de dicho pueblo.

En la villa de Campo Real se hallan espuestos al público por término de 8 días el repartimiento de la contribución del clero en la parte territorial y pecuaria correspondiente á 15 meses. Lo que se anuncia á los interesados para su inteligencia, suplicando á las justicias den á este anuncio publicidad en sus respectivas villas, y en especial á las de Pozuelo del Rey, Valdilecha y Perales de Tajuña.

Hallándose concluidos en esta villa de Arganda los repartimientos del clero y culto general correspondientes á los 15 meses que empezaron á correr desde 1.º de octubre de 1842, hasta fin del corriente año, se hace saber á todos los vecinos y hacendados forasteros, que se hallan de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento por término de 10 días, que concluirán en 10 del corriente, para los que gusten enterarse y deducir de agravios.

AVISO INTERESANTE A LOS QUINTOS DEL ACTUAL REEMPLAZO.

La sociedad que en los anteriores ha presentado la mayor parte de los de diferentes provincias del reino y cuyo buen comportamiento puede justificar con documentos satisfactorios de las autoridades, corporaciones y particulares, que con ella contrataron, continúa haciéndolo á precios módicos y convencionales, facilitando á los interesados cuantas garantías puedan apetecer. Los personas, ó quintos, que quieran eximirse del servicio por medio de esta referida sociedad, que cuenta en el día con número de sustitutos escogidos con el mayor esmero, puede dirigirse á su director D. Pablo Rodríguez, en Madrid, calle de Jacometrezo, n. 53.